



La consulta plantea que ante la petición de una entidad mercantil de una certificación relativa a (I) los nombres de los miembros de la junta directiva de una determinada asociación de consumidores y usuarios, (II) la fecha de inscripción en la Administración de la existencia de dicha asociación y (III) copia de sus estatutos, se pide información acerca de si se pueden facilitar dichos datos a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), ya que, y se cita literalmente, *“de la lectura de la ley, con su recientes modificaciones, no se aprecia con claridad este extremo”*.

Por lo tanto, cabe comenzar el presente informe manifestando que hubiera sido de desear un análisis un tanto más completo de las cuestiones que plantea el órgano consultante, por cuanto de tan escueto planteamiento de la cuestión no puede saberse exactamente cuáles son las cuestiones que preocupan a dicho órgano consultante. Y ello tanto más cuanto las últimas modificaciones introducidas en la LOPD lo fueron por la ley 2/2011 de 4 de marzo, de economía sostenible, esto es, hace ya casi seis años, por lo que no se entiende la referencia a las “recientes modificaciones” que hace el órgano consultante, salvo que dicha expresión no haya querido atribuirle a la LOPD sino a la normativa sectorial, circunstancia ésta que tampoco queda clara.

Dicho lo anterior procederemos en la medida de nuestras posibilidades a tratar de proporcionar la información que se nos requiere. Y para ello hay que comenzar igualmente diciendo que el presente informe no va dirigido a determinar si acuerdo con la legislación sectorial aplicable habrá que entregar la documentación o información solicitada, cuestión ésta que corresponde determinar al órgano consultante, sino tan sólo si la entrega de dicha información sería conforme con la legislación de protección de datos.

En primer lugar hay que decir que la fecha de inscripción en la Administración de la existencia de dicha asociación y los estatutos de dicha asociación no tienen la consideración de datos personales, y por lo tanto nada tiene al respecto que informar esta Agencia. Ello es así porque el artículo 3 a)



LOPD define “datos de carácter personal” como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*, y ni la fecha de inscripción de la Asociación ni la copia de los estatutos concierne a una persona física, sino a una jurídica.

En cuanto a los datos del nombre del Presidente, administradores y miembros de la junta directiva, sí nos encontramos ante datos personales. La solicitud de información respecto de los mismos sería una cesión o comunicación de dichos datos, de conformidad con la definición que a tal fin se contiene en el artículo 3 i) LOPD: *i) Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.*

El artículo 11 LOPD establece con carácter general el principio de la necesidad de consentimiento para la cesión o comunicación de los datos.

1. *Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

Si bien la propia ley contiene excepciones a dicho principio general de la necesidad del consentimiento:

2. *El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*
 - a) *Cuando la cesión está autorizada en una ley. (...)*

La regulación de las asociaciones está constituida como norma medular por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. El art. 1.3 de la misma establece que *Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.*

La Disposición final segunda de dicha Ley orgánica 1/2002 establece su carácter supletorio incluso para las asociaciones que se rijan por su normativa específica: *Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del*

derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto, según su art. 1.1, no sólo regular el propio Registro Nacional de asociaciones, sino también *“regular sus relaciones con otros registros de asociaciones”*, habida cuenta de que el artículo 2.1 establece que el objeto del Registro nacional de asociaciones excluye de su ámbito las asociaciones que estén sometidas a un régimen asociativo específico, como son las asociaciones de consumidores y usuarios, como ahora veremos.

La Disposición adicional séptima de dicho Real Decreto 949/2015 establece:

- 1. Los expedientes de las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, que igualmente figuran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, serán transferidos por el Ministerio del Interior a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Al mismo tiempo, se procederá a suprimir el nombre de tales asociaciones del Fichero de denominaciones.*
- 2. A partir de la entrada en vigor de este reglamento, **el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios será el competente para acordar la inscripción de los actos de modificación de los extremos registrales que consten en tales expedientes, así como, en su caso, de la disolución de las respectivas entidades.***

De todo ello se desprende que hasta la entrada en vigor del referido Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, las asociaciones de consumidores y usuarios debía de inscribirse en primer lugar en el Registro Nacional de asociaciones que existe en el Ministerio del Interior y a continuación debían de inscribirse también en el Registro Estatal de asociaciones de consumidores y usuarios. A partir del 1 de diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto (véase su disposición final quinta) las asociaciones de consumidores y usuarios sólo han de inscribirse en el registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios, siendo este el que a partir de dicha fecha deberá realizar las funciones que hasta el momento había llevado a cabo



sobre las Asociaciones de Consumidores y Usuarios el Registro Nacional de asociaciones del Ministerio del Interior. Ello se confirma igualmente por lo dispuesto en el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones, cuyo capítulo primero regula el registro de las asociaciones de consumidores y usuarios, que hace referencia expresamente en su artículo 3º que a las solicitudes de inscripción en el libro de registro que se llevará a Instituto Nacional de Consumo, (hoy día AECOSAN), deberá acompañarse una certificación sobre la composición de los órganos directivos de la correspondiente asociación de consumidores y usuarios, **con especificación de los nombres de sus miembros y de los cargos que ostentan.**

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, regula en el capítulo I del título II lo que denomina tan sólo “*el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios*”.

El artículo 22 de dicha norma establece:

*Este título tiene por objeto adoptar, conforme a lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, el **régimen básico** de las asociaciones de consumidores y la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico.*

Y a continuación en su artículo 23.1 define qué son las asociaciones de consumidores y usuarios:

*1. Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo lucro que, **constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones** y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados.*

Así pues lo importante a resaltar de este artículo es que las asociaciones de consumidores y usuarios han de constituirse de conformidad con la legislación general de asociaciones, esto es, de conformidad con la ley orgánica 1/2002 que ya hemos mencionado, si bien han de cumplir además los requisitos exigidos por la normativa específica de consumidores y usuarios para tener esta consideración.

El capítulo III del título I del texto refundido regula el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y establece su artículo 33.1 que *Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios **que se gestiona** en el Instituto Nacional del Consumo.*

Parte pues el texto refundido de la previa existencia de dicho registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios, “que se gestiona en el instituto nacional del consumo” –y como hemos visto regulado desde 1990-.

El artículo 32 de dicho texto refundido establece el carácter general de la publicidad de la información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios.

- 1. La información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios a que se refieren los artículos precedentes **será pública.***
- 2. Reglamentariamente podrán establecerse los plazos, condiciones y requisitos adicionales de las obligaciones de depósito y acceso reguladas en este capítulo.*

Por “documentación depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios”, que es pública, hay que entender, (I) a la vista del régimen general establecido en la Ley Orgánica de Asociaciones, dado que las asociaciones de consumidores y usuarios se construyen de conformidad con dicha normativa general, (II) a que hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, las asociaciones de consumidores y usuarios habían de inscribirse simultáneamente en el registro nacional de asociaciones y el registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios, y por lo tanto



regía el régimen general de publicidad establecido en el reglamento nacional de asociaciones, (III) a que el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece con carácter general la publicidad de los documentos depositados por las asociaciones de consumidores y usuarios, entre los que cabe incluir, al hacerse referencia en él a los “artículos anteriores”, la documentación relativa a la constitución de las asociaciones de consumidores y usuarios previstas en el artículo 23.1 del texto refundido en relación con el art. 6 y 28 de la ley Orgánica 1/2002, y (iv) por último, la disposición adicional séptima, apartado 2, del Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, establece que *A partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios será el competente para acordar la inscripción de los actos de modificación de los extremos registrales que consten en tales expedientes, así como, en su caso, de la disolución de las respectivas entidades.*

Todo ello supone, en definitiva, que hasta que se produzca la modificación reglamentaria prevista en el artículo 33.2 el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y se establezca un régimen específico para la tramitación por el Registro Estatal de asociaciones de consumidores y usuarios, las inscripciones y modificaciones de los documentos de dichas asociaciones que hayan de constar en dicho registro habrán de regularse de conformidad tanto con lo establecido en las normas generales de dicho texto refundido (arts. 33 a 36), pero también, en cuanto no esté previsto en dicho texto refundido o en el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, de conformidad con el régimen que se contiene en el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

En definitiva, y volviendo a la cuestión de la legitimación del tratamiento de los datos personales consistentes en la cesión o comunicación de los nombres de los miembros de la junta directiva de la asociación a la mercantil requirente, cabe entender que dicha cesión o comunicación está amparada en una norma con rango de ley, al derivarse tanto de la Ley de Asociaciones como del texto refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, el carácter público del Registro Estatal de las asociaciones de consumidores y usuarios a la vista de que el mismo realiza funciones que antes realizaba el Registro Nacional de Asociaciones respecto de las asociaciones de consumidores y



usuarios, a la vista del art. 29.1 de la ley orgánica 1/2002, que establece que “los registros de asociaciones son públicos”. Si bien ello será así hasta que no se produzca, en su caso, una modificación expresa de dicho carácter público del registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios mediante una modificación normativa.